



Barranquilla, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TUTELA 08001405300320220011300
ACCIONANTE LILIANA DEL PILAR ROMERO ZARTO
ACCIONADO INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

ACCION DE TUTELA

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta por la señora LILIANA DEL PILAR ROMERO ZARTO contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN, consagrados en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora LILIANA DEL PILAR ROMERO ZARTO, solicita que se le tutele el derecho fundamental de PETICIÓN, dado a que el 18 de noviembre de 2021, radicó petición ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO bajo numeración 202110500031982, en la que solicitó le fueran remitidas (i) las guías de envío y el pantallazo del RUNT, (ii) citación para notificaciones de la orden de comparendo No. 08634001000030792339 calendado 4 de octubre de 2021 (iii) permisos ante la Superintendencia de Transporte, debida señalización y calibración de cámaras de fotodetección utilizadas para la orden de comparendo No. 08634001000030792339 del 4 de octubre de 2021, establecidas en la Ley 1843 de 2017 y Resolución 718 de 2018, toda vez que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional no había obtenido respuesta.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, elevó una petición INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO bajo numeración 202110500031982, en la que solicitó le fueran remitidos unos documentos, sin que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional tuviera respuesta.

1.2.2 Además de lo anterior, solicitó le fueran allegadas las copias de (i) las guías de envío y el pantallazo del RUNT, (ii) citación para notificaciones de la orden de comparendo No. 08634001000030792339 calendado 4 de octubre de 2021 (iii) permisos ante la Superintendencia de Transporte, debida señalización y calibración de cámaras de fotodetección utilizadas para la orden de comparendo No. 08634001000030792339 del 4 de octubre de 2021, establecidas en la Ley 1843 de 2017 y Resolución 718 de 2018, dado a que le fue impuesta una orden de comparendo No. 08634001000030792339 el 4 de octubre de 2021.



1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Despacho admitió la presente acción de tutela, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, ordenando notificarle.

1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

El INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, a través de la señora Susana Mercedes Cadavid Barrospáez, Directora de la encartada, señala que la petición señalada por la actora fue contestada de forma clara, suficiente y congruente con lo pretendido, ya que enviaron a la dirección suministrada en la petición los soportes requeridos, allegando los soportes correspondientes, evidenciando la comunicación remitida el 17 de febrero de esta anualidad desde la cuenta de correo respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co. (fls. 7 - 26 05ContestaciónTransitoAtlantico)

PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de las entidades accionadas.

1.5. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO



2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora LILIANA DEL PILAR ROMERO ZARTO, al no dar respuesta a la petición presentada el 18 de noviembre de 2021.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia la accionada incurrió en violación del derecho fundamental de petición de la actora, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se funda en que parte la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que mediante escrito presentado 18 de noviembre de 2021, solicitó al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO le fueran allegadas las copias de (i) las guías de envío y el pantallazo del RUNT, (ii) citación para notificaciones de la orden de comparendo No. 08634001000030792339 calendado 4 de octubre de 2021 (iii) permisos ante la Superintendencia de Transporte, debida señalización y calibración de cámaras de fotodetección utilizadas para la orden de comparendo No. 08634001000030792339 del 4 de octubre de 2021, establecidas en la Ley 1843 de 2017 y Resolución 718 de 2018.

El INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, durante el trámite tutelar manifestó que contestó la petición de la accionante 17 de febrero de esta anualidad desde la cuenta de correo respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co, solicitando que al estar frente la



carencia actual de objeto por encontrarse frente a un hecho superado, se declare la improcedencia de la misma.

Revisada la mencionada respuesta, se observa que en efecto el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, emitió la respuesta a la parte actora y le puso en su conocimiento la misma.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y núcleo esencial, hace parte del objeto de protección a través de la acción de tutela, y contempla que parte de la certidumbre que implica su satisfacción, independientemente del contenido de la solicitud, habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición radicada ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento de la actora, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues la accionada da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por la señora LILIANA DEL PILAR ROMERO ZARTO contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora LILIANA DEL PILAR ROMERO ZARTO contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, indíqueles que poseen un término de tres (3) días hábiles para IMPUGNARLO.

TERCERO: Cumplido el trámite de rigor, si no hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA